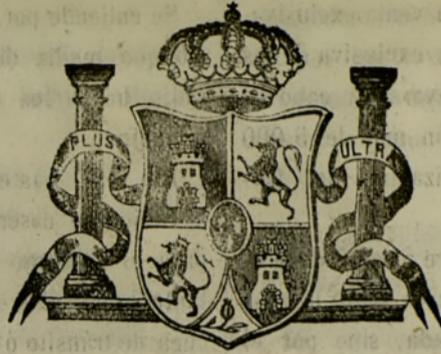


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 218.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R.

la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas llegaron anteayer á las cinco y media de la tarde á Ontaneda, sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose ausentado de la villa y Côte de Madrid D. Natalio Sanchez Mascaraque, de 51 años de edad, casado, natural de la Guardia, provincia de Toledo, y Escribano que fue de actuaciones en dicha Côte, á quien se instruye causa en el Juzgado de primera

instancia del distrito de la Universidad por delito de falsedad y estafa, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Burgos 7 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 211.)

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA GENERAL.

Tarifa del impuesto de consumos.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.							
			1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a		
			Hasta 5.000 habitant ^s	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000	De 100.001 en adelante.		
			Ptas. cs.	Ptas. cs.	Ptas. cs.	Ptas. cs.	Ptas. cs.	Ptas. cs.		
1	Carnes. { Vacunas	Carnes muertas en fresco	Kilógramo.....	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
2		En cecina ó saladas	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
3		Lanares ó cabrias	Carnes muertas en fresco	"	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
4			En cecina ó saladas	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
5		De cerda.....	Carnes muertas en fresco	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
6			Saladas	"	0'11	0'15	0'15	0'16	0'18	0'20
7		Aceites de todas clases.....	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
8	Líquidos	Aguardientes, alcohol y licores.....	Cada grado en 100 litros.	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66	
9		Vinos de todas clases.....	Cien litros.....	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50	
10		Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25	
11	Granos.....	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Cien kilógramos...	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25	
12		Trigo y sus harinas.....	"	1	1	1	1'05	1'10	1'15	
13		Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.	"	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50	
14		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	"	0'20	0'20	0'20	0'22	0'25	0'25	
15	Pescados, sus escabeches y conservas.....	De rio.....	Kilógramo.....	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'12	
16		De mar.....	"	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04	
17	Sal comun (cloruro de sodio).....	"	"	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	
18	Jabon duro ó blando.....	"	"	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
19	Carbon vegetal.....	"	"	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
20	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.....	"	12 docenas de cajas.	0'25	0'30	0'35	0'40	0'45	0'50	

- ADVERTENCIAS.
- 1.^a Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
 - 2.^a Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
 - 3.^a El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
 - 4.^a El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
 - 5.^a El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
 - 6.^a Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
 - 7.^a Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.
- Madrid 24 de Julio de 1876.—S. M. aprueba esta tarifa.—Cánovas.

DISPOSICIONES

de la ley de presupuestos de 1876-77 sobre el impuesto de consumos.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporción siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.

20 por 100 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la administración directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de Administración.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente le corresponda según lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., después de oír á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razón estimare justos; y si no los aceptasen, queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administración directa en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorización no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administración, regirá la tarifa adjunta núm. 1.

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda; pero en ningún caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á población alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible lle-

narlo por medio de conciertos parciales, arriendo á venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorización del Gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, según los tipos que para cada habitante señala el artículo 25 de la instrucción de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificación, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75, y de los alzamientos y ocupación carlista, no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extensión proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella los demás impuestos consignados en los presupuestos generales del Estado.

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distinción entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el *rádío* de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el *extra-rádío* devengarán los que marca la primera clase de población.

Art. 3.º Se entiende por *casco* el conjunto de la población agrupada.

Se entiende por *rádío* el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la vía practicable más corta.

En los puertos de mar se conside-

rarán incluidos en el *rádío* los muelles y bahías en toda su extensión.

Se entiende por *extra-rádío* el espacio que media desde los límites del *rádío* hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Las especies que lleguen al *rádío* ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

De las que lleguen por la mar á los muelles y bahías sólo devengará derechos y recargos la parte de ellas que adquieran los buques para el consumo inmediato.

De las que comprehen en los depósitos domésticos se exigirán á los dueños de estos.

Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 5.º El Gobierno podrá conceder á los Representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los Representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales, á las que estén concedidos por Autoridad competente los beneficios de la ley de 5 de Junio de 1868, no se las podrá exigir los derechos de consumo, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 6.º Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa, en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 7.º La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y *rádío*, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de población que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya población se halle muy diseminada podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva población.

Art. 8.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al lí-

mite del *rádío* se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 9.º A los grupos de población situados dentro del *rádío* se les podrá sujetar á la legislación y á la tarifa correspondientes al casco y *rádío*, aun cuando tengan independencia municipal, previa instrucción de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 10. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla, será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabón, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricación de licores.

CAPITULO II.

Recargos.

Art. 11. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales.

Art. 12. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas precisamente las Administraciones económicas, y las concesiones se harán por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias, y de los productos con ellas elaborados.

Art. 13. La cobranza de los recargos se realizará siempre en unión con los derechos del Tesoro, y por unos mismos empleados.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los

derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 15. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administración.

Art. 16. Los recargos municipales y provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 17. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 18. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 19. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion, se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 20. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de transporte.

Art. 21. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 22. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO V.

Fielatos.

Art. 23. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 24. Despues de cerrarse los Fielatos, no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 25. Los trajineros que lleguen por la noche á los rádios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 26. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 27. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y dia, bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 28. Donde no existan Fielatos exteriores, podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 29. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 30. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 31. Habiendo Fielatos interiores, la circulacion de especies, para dirigirse á ellos, solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 32. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares: fuera de estos, las especies serán aprehendidas y sujetas á procedimiento administrativo.

CAPITULO VI.

Adeudos á plazo.

Art. 33. Se prohiben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 500 á 1000 pesetas. . . 15 dias.

De 1001 á 2000 30 id.

De 2001 en adelante. 45 id.

Art. 34. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantia segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 35. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la poblacion, é inscrita en las matriculas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos grabados.

Art. 36. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 37. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies; y los Fieles ó Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 38. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 39. Los Administradores pa-

sarán á Tesoreria, con el cargaréme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la ante-firma de *Admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 40. Por virtud del cargaréme acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesoreria, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 41. Los Jefes de Caja harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 42. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen, serán entregadas.

Art. 43. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los participes sobres este particular.

CAPITULO VII.

Adeudos de carnes.

Art. 44. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 45. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 46. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 47. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 48. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 49. Del importe del adeudo se

rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 50. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 51. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Interesante.

Los Ayuntamientos y particulares pueden adquirir los ejemplares que deseen de la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, mediante una peseta por cada uno en la portería de la Direccion general de Impuestos.

Burgos 4 de Agosto de 1876.—José de Castro y Rabaza.

Alcaldía de Briviesca.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido se servirán concurrir el dia 23 del corriente y hora de las 10 de la mañana á la Sala consistorial de esta villa para liquidar la cuenta de los gastos carcelarios del año económico próximo pasado y formar el presupuesto del presente.

Briviesca 5 de Agosto de 1876.—Mateo Marroquin.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte dias, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de la provincia, á D. Federico Leal y Marugan, casado, de edad como de treinta á treinta y tres años, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba larga y poblada,

que viste con elegancia, con el fin de que dentro del indicado término se presente en la cárcel de esta Ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre estafa de diez y nueve mil quinientos reales á D. Santiago Moral y hermano, del comercio de esta Capital, bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Ignorándose el actual paradero del procesado D. Federico Leal y Marugan, contra el cual se ha dictado auto de prision provisional, recomiendo eficazmente á las Autoridades y agentes de la policia judicial su busca y captura, para que, una vez habido, se sirvan remitirlo preso con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado.

Dado en Burgos á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. Sria., Santiago Munguira.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad,

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Doña María de la Concepcion Gil y Pineda, natural de Madrid, que falleció en esta ciudad á la edad de siete años, y por consecuencia sin disposicion testamentaria, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales comparezcan por el oficio del refrendante á deducirle, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar. Y se hace constar que este expediente ha sido instado á nombre de Doña María Francisca Pineda y Apéstegui, madre de la fallecida Doña María Concepcion.

Dado en Burgos á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Buenaventura Yusta.—Por su mandado, José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Hago saber: que con motivo de autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid por D. Luis Garrido Colón contra las Excmas. Sras. Duquesas de Medina de las Torres y de

Baena sobre pago de reales, se sacan á pública subasta, como embargados á estas, ochenta y nueve fanegas un celemin y un cuartillo de trigo, tasadas á ocho pesetas la fanega; otras sesenta y siete y tres cuartillos de cebada á cinco pesetas una, y trescientas veintiseis mas con veintiocho céntimos de sal, á peseta tambien la fanega, que todas se hallan depositadas en D. Rafael Echarve vecino de la villa de Poza. Y por lo mismo se anuncia su venta, para que las personas que quieran hacer postura puedan acudir á la sala audiencia de aquel referido Juzgado, ó á la de este de mi cargo, el dia veintiuno de los corrientes á las nueve de la mañana, hora señalada para el remate de dichos bienes; en la seguridad de que serán admitidas las proposiciones que se hicieren, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Briviesca á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de Su Sria., Manuel Estefanía.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Ameyugo.

Para el domingo 13 del corriente y hora de las 10 de su mañana se sacan en público remate á la exclusiva todos los artículos de comer, beber y arder, ateniéndose en un todo á la tarifa publicada en el Boletín oficial núm. 178, expedida por el Ministerio de Hacienda. Las condiciones se encontrarán de manifiesto en la Secretaria en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en el referido remate.

Ameyugo y Agosto 5 de 1876.—El Alcalde, Damian Lopez.

Alcaldía de Hermosilla.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado por la Junta evaluadora para el presente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que procedan en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado dicho término no se admitirá ni oirá ninguna, por justa que sea.

Hermosilla 29 de Julio de 1876.—El Alcalde, Teodoro Tudanca.

Alcaldía de Madrigalejo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el actual año de 1876-77, queda expuesto al

público desde hoy y por el tiempo designado por la ley para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle, en la Secretaria de este Municipio y entablar las reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo, pasado el cual serán desestimadas. Se advierte que la riqueza líquida imponible ha sido gravada al 20'972 por 100 para el Tesoro, y premio de cobranza.

Madrigalejo 28 de Julio de 1876.—El Alcalde, Marcos Camarero.

Alcaldía de Modubar la Emparedada.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que pueda examinarse por los contribuyentes y entablar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas.

Modubar la Emparedada 29 de Julio de 1876.—El Alcalde, Matias Arribas.

Alcaldía de Abajas.

El repartimiento del cupo designado á este distrito municipal por contribucion territorial para el presente año económico se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para los que quieran consultarle y reclamar en justicia lo que tengan por conveniente por las cuotas que á cada uno se les haya señalado.

Abajas 31 de Julio de 1876.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Anuncios particulares.

Se suplica á la autoridad del pueblo ó al particular en cuyo poder se encuentre un caballo de las señas que á continuacion se expresan, de la propiedad de D. Matias Ozalla, vecino de Ibrillos, partido de Belorado, se sirva ponerlo en conocimiento del mismo, quien abonará los gastos de comunicacion y gratificará.

Señas.

De 8 á 9 años, pelo negro con tendencia á rata, seis cuartas y media de alzada, una estrellita en la frente, una mancha blanca apenas perceptible entre las narices, cola fuerte y cortada tres dedos sobre el corbajon, crin fuerte y algo larga; y, finalmente, en la parte superior del hueso lunar del lado izquierdo tiene un poquito de piel quitada.

AMA DE CRIA.

Hace falta una ama de cria para una casa de un Capitan de caballería en esta ciudad, calle de la Puebla, núm. 2, 5.º

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.